



Resolución N° 188 / 10-06-2025
El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 10 de abril de 2025, ingreso correlativo N°61.781-2025 (“**Notificación**”), mediante la cual, por una parte, Empresa Constructora Belfi S.A. (“**Belfi**”); y, por la otra, Icafal Inversiones S.A. (“**Icafal**” y, conjuntamente con Belfi, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración, consistente en una eventual asociación para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “*Aeropuerto de la Región de La Araucanía*” (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 25 de abril de 2025, que instruyó el inicio de la investigación, bajo el rol FNE F420-2025.
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha.
4. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022.
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54, y en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
6. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2° y 3°.

CONSIDERANDO:

1. Que Belfi es una empresa activa a nivel nacional en el desarrollo y construcción de toda clase de proyectos de ingeniería, arquitectura, vialidad y aeropuertos, regadío, obras sanitarias e hidráulicas y, en general, cualquier clase de obras civiles y de arquitectura. Además, participa en la concesión y desarrollo de infraestructura, principalmente en los sectores de transporte urbano, vialidad y terminales aeroportuarios.
2. Que Icafal es una empresa activa en el desarrollo de proyectos de ingeniería y construcción de obras viales, puentes, estructuras, obras para el sector minero, entre otras. En el sector de concesiones, participa en el desarrollo, ejecución y operación de obras públicas de infraestructura, principalmente en los sectores de transporte urbano, vialidad y aeroportuario. Icafal es actualmente el operador del Aeropuerto Carriel Sur de la ciudad de Concepción (“**Aeropuerto Carriel Sur**”), a través de Sociedad Concesionaria Aeropuerto Carriel Sur S.A.
3. Que la Operación consiste en la asociación entre las Partes para la creación de un agente económico independiente y permanente, en los términos del artículo 47 letra c) del DL 211, denominado Sociedad Concesionaria Nuevo Aeropuerto Araucanía S.A. (“**Sociedad Concesionaria**”), con el objeto de concurrir en asociación al proceso de licitación pública internacional para la ejecución, reparación, conservación y explotación del Aeropuerto de la Región de la Araucanía (“**Concesión**”). De acuerdo



con lo afirmado por las Partes, la Sociedad Concesionaria hace viable su participación en la licitación por la Concesión, y su estructura accionaria dejaría a Belfi con un 65% de su participación accionaria y a Icafal con el 35% restante.

4. Que, en la construcción y operación de una obra pública en general, y de una concesión aeroportuaria en particular, es posible segmentar entre la licitación del derecho de concesión (“**Mercado Primario**”) y la operación y explotación de la infraestructura concesionada (“**Mercado Secundario**”). Dentro del Mercado Primario, a su vez, es posible distinguir entre la licitación en particular, como *mercado por la cancha* o Mercado Primario en particular, y la actividad de participar en licitaciones de un determinado tipo de obra, conceptualizado por esta Fiscalía como Mercado Primario en general.
5. Que el ámbito geográfico del mercado de licitaciones de obras públicas, tanto aeroportuarias como de otra índole, este se ha definido de manera más amplia que nacional, aunque factores como el idioma, las regulaciones locales, la cultura u otras variables podrían actuar como barreras que dificulten la participación de empresas extranjeras. En el caso de la Operación, resulta razonable considerar una definición de mercado más amplia que nacional, pues existieron actores sin presencia actual en Chile, cuya participación como oferentes en la Licitación pudo ser considerada como plausible.
6. Que, en el Mercado Primario, en cuanto a la licitación en particular, no es posible afirmar que el proceso competitivo haya sido afectado por la Operación, al observarse la presencia de al menos otras cinco entidades adicionales a las Partes. Adicionalmente, conforme a lo afirmado por ellas, de no mediar la Operación, no hubiesen participado de la licitación en forma individual producto de los requerimientos de capital y montos de inversión establecidos en las bases de licitación. En cuanto al Mercado Primario en general, además de Icafal y Belfi, se observó que existe un número relevante de competidores con la capacidad y experiencia para ofertar en estas licitaciones y, de dicha manera, disciplinar el comportamiento de las Partes.
7. Que, respecto al Mercado Secundario, conforme con la jurisprudencia tanto nacional como extranjera respecto de la prestación de servicios de infraestructura aeroportuaria, se tuvo presente: (i) que el otro aeropuerto operado por Icafal, el Aeropuerto Carriel Sur, se ubica fuera de la zona de influencia geográfica de la obra licitada; (ii) que Icafal no tendrá control sobre el comportamiento competitivo de la Sociedad Concesionaria; y (iii) que, en general, las variables competitivas relevantes en este mercado se encuentran reguladas y fiscalizadas por la Dirección de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas.
8. Que, consecuentemente, esta Fiscalía estima que la Operación no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia en los segmentos analizados.
9. No obstante, cabe señalar que la presente resolución es adoptada en base a un análisis prospectivo, destinado a determinar el impacto de la asociación entre las Partes en el escenario competitivo de la licitación analizada. Por tanto, la resolución no se refiere a la competencia efectiva de los partícipes del proceso licitatorio analizado, tanto en relación a su participación efectiva como oferentes, como en cuanto al contenido de sus ofertas, lo cual sería propio de un análisis ex post de los resultados de dicho proceso licitatorio.



RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración consistente en la asociación de Empresa Constructora Belfi S.A. con Icafal Inversiones S.A. en un consorcio para la licitación de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto de la Región de La Araucanía”, a través del Sistema de Concesiones de Obras Públicas.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F420-2025.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

PTG/LLS/AA